

EXPOSICION

V
C^a. 7265-n.º 14

EL MINISTRO DE HACIENDA

Presentar dos propuestas sobre recursos para las
atenciones públicas.



MADRID: 1837.

IMPRESA DE DON MIGUEL DE SANCOS

1870

Ca. 1265-v. 14
EXPOSICION

A LAS CORTES.
Dirigida á las Cortes

FOR

EL MINISTRO DE HACIENDA

al presentar dos propuestas sobre recursos para las atenciones públicas.



MADRID: 1837.

IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS.

EXPOSICION

divulgada en las Cortes

1857

EL MINISTERIO DE HACIENDA

al presentar los presupuestos sobre recursos para las
atenciones públicas.



MADRID: 1857.

IMPRESA DE DON MIGUEL DE BURGOS.

Á LAS CÓRTESES.

Habiendo sido aprobado en la sesion de las Córtes de 27 del corriente el artículo 1.º de la ley relativa á la supresion de los diezmos y primicias, el Ministro de Hacienda se halla en el caso de cumplir el anuncio que hizo en la sesion del 25 sobre manifestar las necesidades de la Nacion y los medios con que contaba para mantener sus obligaciones.

En la parte primera de la Memoria de presupuestos está demostrado, que los gastos del servicio en los diferentes departamentos de la administracion pública deberán ascender en el año corriente á 1,570.227,499 reales 27 mrs., segun aparece del estado número 1.º

Los ingresos que se calcula producirán las rentas y contribuciones públicas suben á 841.507,369 reales 13 mrs. como manifiesta el estado número 2.º

Pero en ambos presupuestos hay que hacer algunas alteraciones. En el de gastos no se comprendió el reembolso que debe hacerse en este año de la cuarta parte de la anticipacion de 200 millones, sus intereses, y los gastos de confeccion de los pagarés, que no importará

menos de cincuenta millones, mediante á que todavía no se ha realizado por entero este servicio. En el presupuesto de ingresos es necesario hacer aumentos y rebajas. En los primeros se comprende el producto del descuento que sufren en sus sueldos los empleados; el mayor rendimiento que se espera en algunas rentas, no por recargos en sus tipos actuales, sino por las reformas y mejoras que se proponen para su exaccion y administracion; y los giros que durante el año habrán de verificarse á cargo de las cajas públicas de la Habana, Puerto-Rico, y Manila. En las rebajas deben entrar los valores calculados á las rentas decimales y al subsidio del Clero, que desaparecen con la abolicion del diezmo; y tambien la partida de doce millones que se supuso produciria el llamado subsidio de la Habana, cuando el auxilio que el Tesoro público se promete de las cajas ultramarinas se gradúa en cincuenta millones. Establecidas las alteraciones consiguientes á estos datos, el presupuesto de ingresos se reduce á 829.796,330 reales 30 mrs., y el déficit del año corriente llega á 740.431,168 reales 33 mrs. segun se demuestra en el estado número 3.º

Ademas de este déficit producido por la diferencia indicada, hay el que resulte del descubierto que presente el Tesoro público en 31 de diciembre de 1836, por obligaciones no satisfechas del servicio en los años de 1835 y 36, ya procedan de no haberse comprendido en los presupuestos de la ley de 26 de mayo del primero de ambos años, ya de insuficiencia de las consignaciones decretadas, ya de atenciones y necesidades nuevas de la guerra, que hayan traspasado

los límites señalados á los ramos ú objetos respectivos.

Pero conviene tener presentes dos consideraciones importantes:

1.^a Que el déficit puede reducirse todavía en tanta cantidad cuanto importen los castigos ó rebajas que las Córtes acuerden en los presupuestos ya reformados por el Gobierno.

2.^a Y que el déficit en fines de 1836 tiene á su favor los débitos de los pueblos por toda clase de impuestos, de cualquiera época que procedan; el resto por cobrar de la anticipacion de los doscientos millones; y tambien la parte que se extinga de la deuda flotante por valores obtenidos en la enagenacion de los bienes de las comunidades religiosas suprimidas, como edificios de conventos, campanas, &c.

Prescindiendo por ahora de este déficit, y dejando para otro lugar el exámen de los medios por donde pueda enjugarse; el Ministro de Hacienda, para llenar el descubierto del año corriente, no encuentra mas que uno de tres medios:

1.º Minorar los gastos hasta ajustarlos exactamente á los recursos.

2.º Realizar un empréstito en el extranjero, por la dificultad de levantarlo dentro de la Nacion.

3.º Establecer una contribucion extraordinaria de guerra.

En las actuales circunstancias es absolutamente imposible el primer medio, no solo para nosotros, sino

para cualquiera nacion que se hallase envuelta en una guerra como la que sostenemos. En la paz, aunque difícil, no puede darse el nombre de *imposible* al propósito firme, y á la voluntad decidida de que el gasto no exceda ni en un maravedí de las rentas; porque se puede suprimir á un tiempo todo lo no necesario, y aun reducir lo necesario á la esfera que se crea conveniente. En el estado de guerra es forzoso resistir al enemigo, y para hacerlo con buen éxito es indispensable sobrepujarle en medios: que es lo mismo que confesar que no hay término positivo para los gastos á que arrastre esta necesidad.

No se separa de la meditacion y de la consideracion del Gobierno el segundo medio; pero su realizacion, mas ó menos pronta, no pende de su mano, así como tampoco las circunstancias en que pueda tratarse con mas ó menos utilidad. En este punto hay que aguardar una coyuntura, que el Gobierno no perderá nunca de vista, para proponer á las Córtes lo que pueda presentarse como oportuno y beneficioso.

No queda pues mas que el tercer medio, ó sea la contribucion extraordinaria de guerra, que no es posible votar hasta que sean examinados y aprobados los presupuestos, y fijados de una manera conveniente los gastos públicos.

Con todo, suprimido una vez el diezmo, el Gobierno no debe perder de vista la proximidad de esa contribucion, á la cual tendrá que concurrir la riqueza agrícola de la nacion. Ella va á experimentar desde luego en toda su extension el gran beneficio de la desaparicion de la carga decimal; al paso que debería sufrir

el establecimiento de la nueva contribucion, y el ensanche de la antigua para sufragar, como es de toda justicia, á los gastos del culto y del Clero, sin desatender tampoco los derechos de los partícipes.

Combinar en esta situacion una medida que, evitando los riesgos de proceder precipitadamente en los arreglos del nuevo sistema, asegure la subsistencia del Clero, mientras se plantifican aquellos con desahogo, alivie á la clase agricultora del peso de la contribucion extraordinaria, si llega á tener efecto, y proporcione próximamente algunos recursos efectivos para el Tesoro, es lo que el Gobierno trata de hacer ahora, y es el pensamiento que ocupaba al Ministro de Hacienda cuando en la citada sesion de 25 del corriente anticipó la idea de que los productos del diezmo en este año se considerasen como la parte de la contribucion extraordinaria correspondiente á la riqueza que hasta aquí ha estado sujeta á aquella carga.

Evidente es á todas luces que la cesacion de ella no puede verificarse, sin que al momento sea sustituida por los recursos propuestos para su reemplazo. Eslo que en lo adelantado de la estacion están ya cobrados diferentes diezmos, siendo desigual y por lo tanto injusto que la supresion se ejecutase desde que la ley fuera promulgada, porque vendría á suceder que los frutos ya alzados no gozaran del beneficio, y que entraran á disfrutarle los que todavía no estuviesen recogidos. Eslo que el año decimal se cuenta de Marzo á Marzo, y no puede ponerse en duda la conveniencia de que en este espacio de tiempo se encuentre asegurada la sustentacion del Clero y la sufragacion á los

gastos del culto, acudiendo tambien á los partícipes legos. Eslo que el labrador no consuma sus medios, ó que los emplee en inversiones á que tal vez no los destinára, si supiera que una parte, ó el todo de lo que va á economizar ahora, se le pedirá mas adelante para las cargas públicas. Y eslo, en fin, que sin hacer cesar por este año la costumbre antigua, pague sin mas sacrificio la contribucion extraordinaria, quedando libre para lo futuro de este gravámen, que ha de soportarse por todas las clases de la Nacion, no obstante que satisfagan los impuestos comunes ú ordinarios. El beneficio de la clase labradora es grande y palpable.

De uno ú otro modo es indispensable cubrir la obligacion del culto y del Clero. Si el diezmo desaparece, las otras contribuciones deben nacer en su lugar; cuando por el sistema del Gobierno se logra que sin ningun aumento en el desembolso esperado ó consentido resulten las siguientes ventajas:

- 1.^a Diferir hasta Marzo del año próximo la exaccion de la contribucion personal.
- 2.^a Asegurar la subsistencia del Clero y la celebracion decorosa del culto.
- 3.^a Convertir para la clase agricultora en contribucion extraordinaria de guerra lo que, sin la supresion del diezmo, tendria que pagar en el año corriente como carga ordinaria.

Lógranse todas estas ventajas con la medida de que, continuando por este año la exaccion del diezmo tal como ha estado en práctica hasta ahora, se divida en dos mitades su producto, destinándose la una al culto y partícipes eclesiásticos y legos, y aplicándose la otra al

Erario público, en lugar de las rentas decimales y del subsidio del Clero, que ya se sabe que ascendían en año común de cincuenta y cinco á cincuenta y seis millones de reales. El Clero, que se mantuvo en 1822 con la mitad del diezmo, no empeora de condición, y menos renunciando ahora el Estado, como renunció entonces, á las partes ó cuotas que le pertenecían en la decimación, alcanzando también el Gobierno un auxilio inmediato para sus graves atenciones.

Mal cubiertas quedarían en este año si no se arbitrara cómo llenar la diferencia ya demostrada de 740 millones. Reduciéndose el Gobierno, por ahora, á los recursos que existen en la Nación, ha formado el estado número 4 proponiendo los medios que de presente estima necesarios para acudir á los gastos del servicio público, y sobre todo, para dar á las operaciones militares la actividad y energía que tan bien se ajusta con la actual estación de verano. A continuación de este estado se han puesto las explicaciones convenientes para manifestar las ideas y las esperanzas del Gobierno, el cual no entiende presentar estos cálculos como inalterables ó positivos, sino como datos y fundamentos que le inspiren bastante confianza.

En consecuencia el Ministro de Hacienda, habiendo recibido las órdenes de S. M. la Reina Gobernadora, tiene el honor de presentar á las Córtes los dos proyectos de leyes que estima necesarias para el logro de los objetos propuestos.

El uno es relativo á la continuación de la exacción del diezmo por el presente año decimal que llega hasta fin de Febrero del inmediato de 1838; y así se dispone en el

artículo 1.º del proyecto, declarándose que todos los productos de esta contribucion corresponden exclusivamente al Estado,

En el artículo 2.º se aplica la una mitad del producto íntegro de estos arrendamientos á las atenciones del culto y á la manutencion del Clero y partícipes, y la otra mitad á las obligaciones del Tesoro público, que es la esencia de todo el pensamiento. Para que el Gobierno se proporcione los medios que de aquí le deben resultar lo mas ajustadamente posible á sus necesidades, establece el artículo 3.º que pueda administrar ó arrendar en subasta pública los productos de los diezmos segun fuere mas conveniente.

El artículo 4.º contiene la regla justísima de que se descuenta de la mitad aplicada al culto, Clero y partícipes, el importe de lo que hubieren recibido en este año por razon de diezmos hasta la promulgacion de la ley.

En el artículo 5.º se hace una declaracion importante, cual es la renuncia del Estado á percibir parte alguna de sus antiguos derechos por rentas decimales y subsidio del Clero en la mitad íntegra de que se desprende. Aquí ha tenido presente el Gobierno que igual renuncia se hizo por el artículo 3.º del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821 reduciendo á una mitad el diezmo.

Esta declaracion es enteramente en favor del Clero; y para que la Nacion logre á su vez la ventaja que el Gobierno se propone, previene el artículo 6.º que con la mitad adjudicada al Tesoro público se entiende cumplida la obligacion de cubrir las atenciones del culto, Cle-

ro y partícipes hasta fin de Febrero de 1838. Debe advertirse sin embargo que el aumento premeditado por el Gobierno en la contribucion de paja y utensilios, es fuerza que se lleve á ejecucion desde que sea sancionada la ley futura de presupuestos; no siendo posible hacer mas reduccion que la de las dos dozavas partes de la contribucion de familias, respecto á que en el año próximo no se extenderán sino á diez meses las atenciones por cubrir del culto y del Clero.

El artículo 7.º contiene la gran medida de declarar que la mitad que se adjudica á la Nacion es la parte correspondiente á la clase agricultora en la futura contribucion extraordinaria de guerra.

Y el artículo 8.º da la seguridad que las demas clases del Estado no pagarán por esta contribucion sino lo correspondiente al importe de la parte que se entiende satisfecha por la riqueza agrícola.

En el segundo proyecto se pide en su artículo único la facultad de enagenar fincas del Clero hasta la concurrencia de cien millones de reales, si bien los compradores no podrán entrar al percibo de las rentas de estas nuevas propiedades hasta 1.º de Marzo del año próximo. En el estado número 4.º se explica el objeto del Gobierno, que es tener á la mano un recurso de pronta realizacion por si los otros experimentasen en la suya algun entorpecimiento ó demora, cuyos efectos pudieran ser perjudiciales para el servicio.

Si las Córtes, despues de meditado en su sabiduría el plan propuesto por el Gobierno, hallan que deben dispensarle su aprobacion; si las Diputaciones Provinciales movidas por el puro y patriótico celo que las distingue

auxilian con eficacia las operaciones igualmente necesarias para hacer efectivos los recursos destinados al año corriente, y para plantear la contribucion que ha de sostener el culto y el Clero desde Marzo del inmediato; y si los pueblos, convenciéndose de que el Gobierno procura ahora y solicitará siempre con todo esmero que sus sacrificios no reciban mas aumento que el requerido para el triunfo de la causa nacional, que hoy está librado en reunir medios suficientes para cubrir los gastos de la guerra, sin dejar abandonadas otras atenciones de toda justicia y conveniencia; el Gobierno se promete que con estos auxilios, y con la firmeza y energía que desplegará en su realizacion, podrá salirse, si no con entero desahogo, con alguna regularidad de las obligaciones de este año, sin que falte al ejército ninguno de los elementos para alcanzar la victoria, y tambien sin que la viuda, el huérfano, el cesante, los regulares exclaustrados y las demas clases pasivas carezcan de socorros para mantener una existencia correspondiente á los servicios que les han granjeado los haberes que reciben de la Nacion.

Madrid, 28 de Junio de 1837. = *Juan Álvarez y Mendizabal.*

NÚM. 1.º

PRESUPUESTO de los gastos del servicio público, según fueron redactados por la Comisión especial, y como quedaron reducidos por las reformas propuestas por el Gobierno.

	PRESUPUESTO redactado por la Comisión.	PRESUPUESTO reformado por el Gobierno.	ECONOMIAS.
Casa Real.....	45.500,000	45.500,000	
Estado.....	9.792,720	7.881,220	1.911,500
Gobernacion.....	185.572,155	101.021,954	84.550,180
Gracia y Justicia	25.505,657	18.581,142	4.724,515
Hacienda.....	613.981,544	571.105,944	42.875,400
Guerra.....	977.547,848	775.876,404	203.671,444
Marina.....	85.609,090	54.260,834	31.348,255
	1,959.508,795	1,570.227,499	569.081,296

Madrid 28 de Junio de 1837. = Juan Álvarez y Mendizabal.

NÚM. 2.º

PRESUPUESTO de ingresos según se ha calculado por
la Comisión especial.

	VALORES PARCIALES.	VALORES TOTALES.
Dirección general de Aduanas.....		70.050,000
Dirección general de Rentas unidas	Provinciales 349.045,000 Estancadas.. 181.624,508	550.669,508
Dirección general de arbitrios de Amortiza- ción.....		47.311,929 33
Rentas á cargo de varias corporaciones.....	68.742,774 23	
del Ministerio de la Gober- nación.....	123.032,043 4	
Arbitrios de Marina.....	1.701,113 21	
	TOTAL.....	193.475,931 14
		841.507,369 13

Madrid 28 de Junio de 1837. = Juan Álvarez y Mendizabal.

NÚM. 3.º

Déficit presumido entre los gastos y recursos del corriente año, hechas las alteraciones que se van á expresar.

Importe del presupuesto de ingresos segun el estado núm. 2.....	841.507,569	13
<i>Ingresos que no se han incorporado á este presupuesto.</i>		
Rebajas en los sueldos de empleados segun el Real decreto de 19 de Setiembre del año último.....	25.919,961	17
Aumento presumido en algunas rentas.....	20.000,000	
Giros contra las Cajas de Ultramar.....	50.000,000	
	937.427,550	30

Á DEDUCIR:

Del valor presumido en el presupuesto de ingresos á las Rentas decimales.....	25.691,000	
Idem por el subsidio del Clero....	20.000,000	
Idem por el subsidio de la Habana	12.000,000	
De la cuarta parte reembolsable en este año del empréstito de 200 millones, sus intereses y gastos, respecto á no haberse realizado la cobranza por entero, y cuya atencion no habiendo sido comprendida en el presupuesto, es un verdadero déficit en su importe total.....	50.000,000	
	107.631,000	
Importe general del presupuesto de gastos.....	829.796,550	30
	1,570.227,499	29
DIFERENCIA....	740.451,163	33

Madrid 23 de Junio de 1857. = Juan Álvarez y Mendizabal.

ANEXO 2.º

CALCULO del producto de los intereses que se perciben en virtud de los arrendamientos de fincas rústicas.

Importe del presupuesto de ingresos según el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Julio de 1897	107.631.000
Restos de los años anteriores	820.706.250
Importe general del presupuesto de gastos	1.870.000.000
Diferencia	1.041.662.750

Madrid 20 de Junio de 1897.—Juan Alvarez y Mendicabal.

NÚM. 4.º

CÁLCULO del producto de los medios que se discurren para cubrir en una gran parte el déficit de 740 millones que arroja de diferencia la comparacion entre los gastos y recursos del año corriente.

Sobre el presupuesto de la Caja de Amortizacion.	166.000,000
Cómputo del valor de la mitad del Diezmo que se adjudica á la Nacion.	140.000,000
Producto de la contribucion extraordinaria de guerra soportada por todas las clases del Estado, á excepcion de la agricultora.	200.000,000
Producto de la venta de fincas del Clero secular.	100.000,000
	<hr/>
	606.000,000

EXPLICACIONES.

1.ª El presupuesto de la Caja, segun se ha presentado en la Memoria despues de hechas las modificaciones convenientes, llega á. 307.315,592 12

De este importe solo debe considerarse como urgente en el presente año :

- | | |
|--|------------|
| 1.º Los bonos pendientes en el extranjero. | 80.000,000 |
| 2.º Los intereses de la Deuda interior. | 56.000,000 |
| 3.º Los gastos de oficinas, títulos, etc. | 5.300,000 |

141.300,000

166.015,592 12

Este ahorro puede verificarse sin que nuestro crédito re-

ciba ningun nuevo golpe. El semestre vencido en Mayo de la deuda exterior se ha ofrecido pagar por mitad á nueve y quince meses. Toda vez que los recursos de la Nacion no mejoren sensiblemente, menester será hacer igual oferta al vencimiento de Noviembre. De consiguiente los dos primeros plazos no cumplen hasta 1.º de Marzo y 1.º de Agosto de 1838. El semestre de la Deuda interior que vence el 1.º de Octubre del año actual tendrá que sufrir idéntica suerte mientras no varíen con ventajas las circunstancias; y por eso no se gradúan mas que 56 millones para esta atencion, que se forma del resto del semestre de Octubre del año pasado, y del de abril del presente.

2.^a Aunque en materia de diezmos suelen ser exagerados los cálculos, considerando que la mitad que, en este año, se ha de aplicar al Tesoro es del producto íntegro de la contribucion, ó sin el descuento del noveno, excusado y tércias, puede esperarse que el rendimiento llegue, y aun pase de los figurados 140 millones. Si por fortuna se logra algun aumento razonable en esta suma, el desahogo del Erario será mas positivo.

3.^a Aunque entre nosotros la riqueza mas importante se encuentra en las clases sujetas al diezmo por la industria á que se consagran, todavía es muy considerable la que representan las demas clases del Estado, las cuales hacen ganancias mas pingües que la agricultura. No parece que hay desacierto en suponer que todas estas clases sufraguen á la contribucion extraordinaria de guerra con una cantidad superior en 60 millones á la que se espera de la agricultura. La época para decretar esta contribucion es la de aprobarse los presupuestos; para cuyo tiempo podrá haber algunos datos apreciables sobre el producto de la mitad del diezmo por los arriendos ya celebrados.

4.^a Vencida una mitad del año, es de toda urgencia que se proporcionen al Tesoro recursos prontos y efectivos. El sistema de arriendo del diezmo los facilitará sin duda, así por el método de hacerlos por diócesis, provincias y aun pueblos, como por las condiciones con que se publicarán las subastas. Una de ellas será la entrega inmediata de alguna cantidad en efectivo, que nunca será menor de una quinta parte, y por el resto se exigirán libranzas ó letras á los plazos convenidos, las cuales podrán ser negociadas por el Gobierno. No obstante las esperanzas que de aqui

puedan nacer, es indispensable, para no arriesgar el servicio, que se cuente con un recurso eficaz y poderoso con que hacer frente á cualquiera situacion de apuro extremado, como la venta por una cantidad determinada de bienes del Clero. Por otra parte desde 1.º de Marzo de 1838 las propiedades del Clero han de pasar á serlo de la Nacion; y toda vez que no se les prive de sus rentas, porque entran por elemento en el cómputo de los medios de su subsistencia y celebracion del culto, ningun inconveniente grave se puede oponer á que la Nacion anticipe el ejercicio de un derecho, que queda adquirido en la esencia desde que se suprime el diezmo.

El Gobierno reconoce que los medios propuestos, aunque se realicen en la totalidad calculada, no alcanzan á cubrir el déficit presumido; pero cuando, unido á este el que resulte en 31 de Diciembre de 1836, se ocupen las Córtes de tomarle en consideracion al tiempo de aprobar los presupuestos generales, entonces el mismo Gobierno expondrá sus ideas sobre el modo de llenar la suma total que aparezca en descubierto.

Madrid 28 de Junio de 1837. = *Juan Álvarez y Mendizabal.*

ART. 2.º

El importe total de estos productos se dividirá íntegramente por mitad, aplicándose la una á las obligaciones del culto, y á los partícipes eclesíasticos y legos, con proporción á sus respectivos derechos; y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público.

ART. 3.º

El Gobierno podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de los diezmos en la forma que le pareciere más conveniente.

ART. 4.º

De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente, antes de la promulgacion de la presente Ley.

que se debía con el recurso eficaz y poderoso con que
 hacer frente á cualquier situación de que se tratase
 como la venta por una cantidad determinada de bienes
 del Clero. Por otra parte desde 1.º de Mayo de 1838 las
 propiedades del Clero han de pasar á ser de la Nación
 y cada vez que no se les prive de sus rentas, por que así
 tan por el momento en el momento de los medios de su subs-
 istencia y conservación del culto, ningún inconveniente que
 se le puede oponer á que la Nación entregue el ejercicio
 de un distrito, que queda adscrito en la escuela donde
 que se suprime el distrito, y cuando así las rentas
 El Gobierno reconoce que los medios propuestos, tan-
 que se refieren en la totalidad de los bienes, no se refieren en
 parte al distrito prescrito; pero cuando, unido á este el que
 respecta en 31 de Diciembre de 1838, se ocupen las Cortes
 de someter en consideración al tiempo de aprobar los pro-
 puestos generales, entonces el mismo Gobierno expone
 que sus ideas sobre el modo de llevar á una total que
 aparece en desarrollo.

El Gobierno reconoce que los medios propuestos, tan-
 que se refieren en la totalidad de los bienes, no se refieren en
 parte al distrito prescrito; pero cuando, unido á este el que
 respecta en 31 de Diciembre de 1838, se ocupen las Cortes
 de someter en consideración al tiempo de aprobar los pro-
 puestos generales, entonces el mismo Gobierno expone
 que sus ideas sobre el modo de llevar á una total que
 aparece en desarrollo.

ART. 3.º
Se declara...
entenden y quedan comprendidas todas las prestaciones...
PROYECTO DE LEY

que presenta á las Cortes el Gobierno de S. M.

ART. 1.º

Se continuará la cobranza por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, de todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de *Diezmos* y *Primicias*, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, corresponden exclusivamente al Estado.

ART. 2.º

El importe total de estos productos se dividirá íntegramente por mitad, aplicándose la una á las obligaciones del culto, y á los partícipes eclesiásticos y legos, con proporcion á sus respectivos derechos; y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público.

ART. 3.º

El Gobierno podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de los diezmos en la forma que le pareciere mas conveniente.

ART. 4.º

De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente, antes de la promulgacion de la presente Ley.

ART. 5.º

Se declara que en la mitad aplicada á la Nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de *Rentas decimales* y *Subsidio del Clero*.

ART. 6.º

Se declara igualmente que con la mitad íntegra del diezmo destinada á los gastos del culto, subsistencia del Clero, y satisfaccion á los partícipes legos, queda cumplida la obligacion de cubrir estas atenciones hasta fin de Febrero del año próximo venidero.

ART. 7.º

Tambien se declara que la otra mitad que se adjudica á la Nacion se considera como la parte correspondiente á la clase agricultora en la contribucion extraordinaria de guerra que se decreta para toda la Nacion.

ART. 8.º

Se fijará entonces el importe de esta parte, ya satisfecha por la clase labradora, á fin de determinar el valor de la parte que deba recaer sobre las demas clases de riqueza.

Madrid 28 de Junio de 1837. = *Juan Alórez y Mendizabal*.

PROYECTO DE LEY

que presenta á las Cortes el Gobierno de S. M.



ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda vender de las fincas rústicas ó urbanas que hoy pertenecen al Clero las que basten á producir un líquido de cien millones de reales; haciéndose las ventas por subastas públicas, y con la condicion de que los compradores no han de entrar á percibir las rentas de sus nuevas propiedades hasta 1.º de Marzo de 1838, aplicándose las que se devenguen hasta esta fecha á las iglesias ó cabildos que poseian las mismas fincas.

Madrid 28 de Junio de 1837.

Juan Álvarez y Mendizabal.

Se declara que en la mitad agerada de la Nación se
reducen al cultivo de las fincas rústicas y urbanas
PROYECTO DE LEY

que presenta á las Cortes el Gobierno de S. M.

Se declara que en la mitad agerada de la Nación se
reducen al cultivo de las fincas rústicas y urbanas

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda
vender de las fincas rústicas ó urbanas que hoy per-
tenecen al Clero las que basten á producir un hidrudo
de cien millones de reales; haciéndose las ventas por
subastas públicas, y con la condicion de que los com-
pradores no han de entrar á percibir las rentas de sus
nuevas propiedades hasta 1.º de Marzo de 1838, apli-
cándose las que se devenguen hasta esta fecha á las
iglesias ó capildos que poseian las mismas fincas.
Madrid 28 de Junio de 1837.

Juan Alvarez y Mendizábal

